



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00441 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
ACACIAS META.

Proceden el Despacho a pronunciarse frente a la acción de la referencia, por medio de la cual el actor pretende se dé cumplimiento a la normatividad contenida en la **Resolución No. 06349 del 19 de diciembre de 2016**, en el presente caso el artículo 45, numeral 9, con el objeto de que se le permita el porte de reloj de pulsera mecánico.

CONSIDERACIONES

i. Advierte el Despacho que en el Juzgado se tramitó acción de cumplimiento No. 50 001 33 33 007 2018 00214 00, interpuesta por el hoy accionante **FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO**, demandando al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META**, por medio de la cual solicitó se diera cumplimiento al artículo 33 de la Resolución No. 06349 del 19 de diciembre de 2016, por el cual se expidió el reglamento general de los establecimientos de reclusión del Orden nacional – ERON a cargo del INPEC, lo que fuera negado por el Despacho en sentencia del 6 de 2018.

ii. La decisión fue impugnada y en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Meta, con providencia del 17 de septiembre de 2018, revocó el fallo de primera instancia y en el numeral SEGUNDO del referido proveído ordenó:

*"...al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Acacias – Meta, que en un término de **dos (2) meses** procediera a presentar ante el Director General un nuevo reglamento o a ajustar el actual reglamento interno de la penitenciaría de mediana seguridad de Acacias, de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento general contenido en la Resolución No. 6349 de 2016" (...).*

iii. Con base en el anterior pronunciamiento judicial, considera el Despacho que la pretensión de la presente acción de cumplimiento, se encamina a que también se dé cumplimiento a la normatividad contenida en la **Resolución**

artículo 45, numeral 9, lo que permite colegir que no nos encontramos frente a una nueva acción de cumplimiento sino a aun **TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO** de cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Meta, ya que tiene por objeto el ataque sobre el mismo acto administrativo frente al cual el ente accionado debe adecuar el reglamento interno del establecimiento carcelario.

iv. Así las cosas, se trae a colación, lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 393 de 1997 que reza:

"ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo." (...)

Con base en lo anterior, a efectos de corroborar el cumplimiento de la orden emitida en sede de segunda instancia el Despacho advierte que a la fecha **no se ha configurado el termino establecido para que el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Acacias** acate la orden impartida por el Superior, ya que la decisión del Tribunal Administrativo del Meta, fue emitida el **17 de septiembre de 2018**, (fls. 4 al 11 Cdo. De segunda instancia), siendo notificada el 18 de septiembre de 2018 (12 reverso Cdo. de segunda instancia).

Lo anterior permite concluir que desde la fecha de su notificación no han transcurrido los **dos (2) meses** que se otorgados como término al Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Acacias, razón por la cual el Despacho se **ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA PRESENTE ACCION DE CUMPLIMIENTO**, por tratarse de un desacato al fallo dentro del expediente 2018-00214 y no estar configurado el termino para su exigibilidad.

No obstante, una vez se cumpla el término establecido dentro del fallo de segunda instancia, y no se hayan garantizado las órdenes del Tribunal, el accionante puede realizar las actuaciones necesarias para exigir su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A LA PRESENTE ACCION DE CUMPLIMIENTO, por tratarse de un presunto desacato al fallo emitido en segunda instancia dentro del expediente 2018-214.

SEGUNDO: Por no haberse surtido el término de cumplimiento exigido en la sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

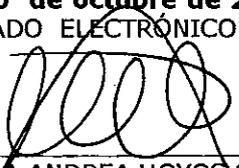
al trámite incidental, por no configurarse el termino para su exigibilidad.

TERCERO: Una vez se cumpla el término establecido dentro del fallo de segunda instancia, y no se hayan garantizado las órdenes del Tribunal, el accionante puede realizar las actuaciones necesarias para exigir su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

YS

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto de fecha 30 de octubre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 del 31 de octubre de 2018 . | |
|  | |
| ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria | |